



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 114 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 10 de marzo de 2022

VISTOS:

El Memorandum N° 1483-2018-MPSRJ/SGEHU, Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, Informe de Precalificación N° 080-2018-MPSR-J/PAD-ST, Memorandum N° 79-2018-MPSR-J/AGOOT, y demás actuados que la conforman;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento".

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 02, mediante Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, con fecha 22 de mayo de 2018, el Sub Gerente de Operaciones y Orientación Tributaria, da cuenta al Sub Gerente de Recursos Humanos, sobre el abandono de labores del Sr. Irvin Huahuamullo Quispe personal adscrito a la citada sub gerencia.

Que, mediante Memorandum N° 1483-2018-MPSRJ/SGREHU, con fecha 24 de mayo de 2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, relacionado a las faltas consecutivas al centro laboral del Sr. Irvin Huahuamullo Quispe, por lo que solicita se inicie con el PAD al citado servidor.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 080-2018-MPSR-J/PAD-ST, con fecha 25.08.2018, el Secretario Técnico del PAD, remite al Sub Gerente de Operaciones y Orientación Tributaria, proponiendo el inicio de PAD al Sr. Irvin Huahuamullo Quispe.

Que, el Sub Gerente de Operaciones y Orientación Tributaria emite el Memorandum N° 79-2018-MPSR-J/GAT/SGOOT, de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a presunto implicado.

Que, el Secretario Técnico del PAD, remite con fecha 19.01.2022 el Informe de Precalificación N° 013-2022-MPSR-J/PAD-ST, a Gerencia Municipal, señalando que el PAD N° 073-2018, seguido en contra del Sr. Irvin Huahuamullo Quispe, ha prescrito, porque con fecha 22.05.2018, se ha puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, por lo que se debe considerar como plazo de inicio para el plazo de prescripción, desde la fecha indicada, se tiene que no se ha cumplido con notificar al servidor con el Memorandum de inicio de PAD, ya que se contaba hasta el 22.05.2019 para notificar dicho acto administrativo.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el informe de Precalificación de prescripción, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante este periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN DEL INFORME N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT.

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por no haber notificado el Memorandum de inicio de PAD, emitido por el Sub Gerente de Operaciones y Orientación Tributaria (órgano instructor), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 01
Cronología de la Prescripción del Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT

N°	FECHA	ACCION
1	22-05-2018	Sub Gerente de Operaciones y Orientación Tributaria remite el Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
2	24-05-2018	Mediante Memorandum N° 1483-2018, Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su trámite.
3	28-08-2018	Se emite el Informe de Precalificación N° 080-2018-MPSRJ/J/PAD-ST, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSRJ, recomienda inicio de proceso administrativo disciplinario.
4	SIN FECHA	Se emite Memorandum N° 79-2018-MPSRJ/J/GAT/SGOOT, inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a presunta implicada.
5	23-10-18	Mediante Informe N° 987-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, SGOOT solicita apoyo al Secretario Técnico del PAD de la Entidad, para notificar Memorandum N° 79-2018-MPSRJ/J/GAT/SGOOT, a presunto infractor
6	22-05-2019	Prescribió el plazo para emitir resolución de sanción y/o archivo de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a presunto infractor contenido en el Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT.
7	19-01-2022	Se remite a la Gerencia Municipal el Informe de Precalificación N° 013-2022-MPSRJ/J/PAD-ST, dando a conocer sobre la prescripción del PAD 073-2018.

Que, del cuadro anterior se constata que el Memorandum N° 79-2018-MPSRJ/J/GAT/SGOOT, emitido por la Sub Gerencia de Operaciones y Orientación Tributaria (Órgano Instructor) sin fecha, se remite al Secretario Técnico del PAD, para notificar al presunto infractor descrito en el Informe N° 987-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, con fecha 23 de octubre de 2018, el mismo que no se notificó teniendo con fecha límite hasta el 22.05.2019, consecuentemente sea incumplido lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 004-2014-PCM, y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, por consiguiente y del análisis de lo descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió notificar el Memorandum de inicio de PAD.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que el presunto responsable sería, el Lic. Adm. WILBER GARCIA COA ex SUB GERENTE DE OPERACIONES y ORIENTACION TRIBUTARIA, toda vez que propicio que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 073-2018, dado que desde el 22.05.2018 hasta el 31.12.2018, no notifico el MEMORANDUM N° 79-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, sobre los hechos expuestos en el Informe Precalificación N° 080-2018-MPSRJ/J/PAD-ST.

En ese sentido, el presunto infractor habría, cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el Expediente Disciplinario N° 073-2018, toda vez que en su calidad de Sub Gerente de Operaciones y Orientación (órgano instructor) tenía la función de notificar la Resolución de inicio de PAD, en función a los hechos expuestos en el Informe de Precalificación N° 080-2018-MPSRJ/J/PAD-ST, por lo que, al no realizar dichas acciones conlleva a la prescripción del expediente PAD N° 073-2018.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que **"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"**.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Sub Gerente de Recursos Humanos, del Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, de fecha 22-05-2018, y habiéndose emitido el MEMORANDUM N° 79-2018-MPSRJ/J/GAT/SGOOT, sobre el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a presunto infractor, no se ha llegado a notificar dentro del plazo de un año con que se contaba teniendo en cuenta que el Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, fue puesto a conocimiento del Sub Gerente de Recursos Humanos el 22.05.2018 y se tenía el plazo para notificar hasta el 22.05.2019. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil";

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro N° 02

Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora

22-05-2018	22-05-2019	23-10-2018	19-01-2022
Sub Gerencia de Recursos Humanos toma conocimiento del Informe N° 482-2018-MPSR/J/GAT/SGOOT	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Mediante Informe N° 987-2018-MPSR/J/GAT/SGOOT, se solicita notificación de inicio de PAD a presunto infractor.	Gerencia Municipal, toma conocimiento del Informe de Precalificación N° 013-2022-MPSR-J/PAD-ST, emitido por Secretario Técnico del PAD, dando a conocer sobre la prescripción del PAD N° 073-2018.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 22 de mayo de 2018 y concluyó el 22 de mayo de 2019 ; por lo tanto el Memorándum N° 79-2018-MPSR-J/GAT/SGOOT, de inicio de PAD a presunto infractor, no se llegó a notificar por parte del Sub Gerente de Operaciones y Orientación Tributaria, por lo que el presente expediente ha operado la prescripción de la potestad sancionadora en fecha 22.05.2019.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaría Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente."*

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho. Por ello, para determinado sector de la doctrina, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Asimismo, también cabe mencionar que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone en el tercer párrafo del artículo 10 de que será la máxima autoridad administrativa quien debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: *"(...) la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción."*

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Que, en tal sentido el cómputo para el plazo prescriptorio se inicia con fecha 22 de mayo de 2018 fecha en que el SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS tomo conocimiento del Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT, y siendo que el acto administrativo MEMORANDUM N° 79-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT de inicio de PAD a presunto infractor, no se llegó a notificar hasta el 22.05.2019, siendo ello así, por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente, en este caso el Sub Gerente de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos imputados (INFORME N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOOT), evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias señaladas en el PAD N° 073-2018, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-201-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debiendo para ello tener en cuenta lo expuesto en el considerando décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el presunto responsable sobre los hechos descritos en el Informe N° 482-2018-MPSRJ/GAT/SGOO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en consecuencia se dispone su ARCHIVAMIENTO.

Artículo Segundo: REMITIR copia fedatada del Expediente Administrativo Disciplinario N° 073-2018 a la SECRETARIA TECNICA del PAD, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SEGE
ST-PAD
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 174 -2022.